

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 23/2020, instado por el señor (...) contra el Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat.

Antecedentes

1.- En fecha 26/05/2020 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por remisión del Departamento de Políticas Digitales, una reclamación formulada por el señor (...) (en adelante, la persona reclamante) contra el Ayuntamiento de L'Hospitalet de Llobregat, por no atender la solicitud de ejercicio del derecho de acceso, el cual está previsto en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD).

La persona reclamante aportaba diversa documentación, a efectos de acreditar el ejercicio de este derecho, en concreto:

- 1.1. Copia de un escrito que la persona reclamante presentó el 05/12/2019 ante el Ayuntamiento de Barberà del Vallès, y dirigido al Ayuntamiento de L'Hospitalet, por el que pedía: "copia de la totalidad del expediente, e identificación del instructor de mi escrito de recusación contra la delincuencia penal (...)". La carencia de respuesta por parte del Ayuntamiento ante esta solicitud de acceso constituye el objeto de la reclamación.
- 1.2. Copia de un escrito de recusación, presentado por la persona reclamante el 08/07/2019 ante el Ministerio de Hacienda (Cadastrat Catalunya-BCN), y dirigido también al Ayuntamiento de L'Hospitalet, por el que solicitaba la recusación de la jefa de Sección de Servicios Sociales de este Ayuntamiento

2.- Por medio de oficio de fecha 26/08/2020 se dio traslado de la reclamación a el Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat, para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes. En el oficio de traslado se pidió al Ayuntamiento que aportara una copia de la documentación acreditativa de la fecha en la que habría recibido la solicitud de ejercicio del derecho de acceso formulada por la persona reclamante, y en caso de haberla resuelto, la documentación acreditativa de dicha resolución y de su notificación a la persona reclamante. Igualmente, se le pidió que, en caso de que la solicitud de acceso al expediente se hubiera formulado mientras se estaba tramitando un procedimiento administrativo, señalara el procedimiento administrativo de que se trataba, así como la normativa que el regulaba.

3.- En fechas 16/09/2020 y 18/09/2020 tuvieron entrada en la Autoridad varios escritos del Ayuntamiento, en concreto:

- 3.1. Un escrito del delegado de protección de datos del Ayuntamiento.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

3.2. Un informe de la unidad *Áreas Básicas Servicios Sociales* del Ayuntamiento.

3.3. Un informe de la unidad *Patrimonio y Seguros* del Ayuntamiento.

3.4. Copia de la Resolución (...) /2016, de 22 de enero, por la que se desestima una solicitud de recusación presentada por la persona aquí reclamando contra una trabajadora municipal de los Servicios Sociales del Ayuntamiento, en base a la inexistencia de procedimiento administrativo sobre el que pueda plantearse la recusación, entre otros. Y copia de su notificación al abogado de la persona aquí reclamante.

3.5. Copia de la Resolución (...) /2020, de (...), desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la persona aquí reclamante contra el Ayuntamiento, en el procedimiento núm. (...) /2019.

3.6. Resolución dictada por la Autoridad en fecha 30 de octubre, en el procedimiento de tutela de derechos núm. PT (...) /2019, por la que se declara la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación.

Con el conjunto de escritos presentados, el Ayuntamiento alegaba, en síntesis, lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento no tenía claro a qué expediente se refería la persona reclamante, y que la incongruencia de la reclamación formulada le impedía atender el derecho de acceso previsto en el artículo 15 del RGPD.
- Que al Ayuntamiento sólo le constaban los siguientes dos expedientes a cuya información el aquí reclamante tuvo acceso:
 - 1) El expediente correspondiente al procedimiento núm. (...) /2016, en cuyo marco se dictó la Resolución núm. (...) /2016 citada, desestimatoria de la recusación solicitada por el aquí reclamante, notificada el 27/01/2016.
 - 2) El expediente correspondiente al procedimiento (...) /2019 de responsabilidad patrimonial, en cuyo marco se dictó la resolución (...) /2020, de (...), desestimatoria de la reclamación. Que en el marco de este procedimiento se facilitó copia del expediente a la persona aquí reclamante.
- Que solicitaba el archivo de la reclamación *“dada la incongruencia de la reclamación formulada que imposibilita poder atender el ejercicio del derecho de acceso (...) así como dado el contenido de la propia solicitud y de la documentación que le acompaña, con expresiones chapuceras y atentatorias a la dignidad personal de varios trabajadores públicos de este Ayuntamiento (...) que se ha reiterado en múltiples veces desde hace largo tiempo por parte del reclamante (...)”*.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- Como primera cuestión, es necesario determinar si la reclamación que nos ocupa procede resolverla en base al derecho de acceso regulado por la legislación de protección de datos.

Al respecto, en la reclamación presentada ante esta Autoridad la persona afectada aportaba copia de la solicitud presentada ante el Ayuntamiento de Barberà del Vallès el día 05/12/2019 -dirigida al Ayuntamiento de L'Hospitalet de Llobregat-, mediante la cual pedía: *copia de la totalidad del expediente, e identificación del instructor de mi escrito de recusación contra la delincuenta penal (...)*. Hay que constatar que no se indicaba que se ejerciera el derecho de acceso a sus datos.

A este respecto, es preciso aclarar que desde la óptica del derecho de acceso a los datos propios que regula la legislación de protección de datos personales, no es imprescindible que en el escrito con el que se ejerce este derecho de acceso, la persona interesada invoque expresamente o no el artículo 15 RGPD o la normativa de protección de datos personales. En otras palabras, la determinación sobre si lo que se pide encaja o no en el derecho de acceso mencionado, no depende de la calificación que el interesado haga de su escrito o de los preceptos que cite, sino de la pretensión que concretamente se formule .

En el presente caso el ahora reclamante pedía el 05/12/2019 acceso a todo el expediente. En cuanto a la identificación de este expediente, en la solicitud de acceso no lo especificaba con claridad -refiriéndose, eso sí, a su escrito de recusación-, pero de la reclamación presentada ante esta Autoridad se infiere que se refería al *expediente de recusación*, relacionado con el escrito de recusación que el reclamante presentó el 08/07/2019, y que acompaña a su reclamación.

Si esto fuera así, y el Ayuntamiento estuviera tramitando un procedimiento administrativo, la persona reclamante podría presentar una solicitud al amparo del derecho de acceso al expediente como interesado del procedimiento ex art. 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC)-, o bien también podría presentar una solicitud de acceso al amparo de la normativa de protección de datos, en base a la consideración de que el expediente mencionado contendría datos personales relativos a la persona allí solicitante y aquí reclamando (al menos, los de su petición de recusación y los de su solicitud de acceso).

Sin embargo, de la respuesta dada por el Ayuntamiento en el trámite de audiencia parece que éste no habría tramitado ningún procedimiento administrativo, y por tanto, la solicitud de acceso no se habría efectuado respecto de un procedimiento abierto o en trámite. Así las cosas, podría cuestionarse si la solicitud de acceso se amparaba en el ejercicio del derecho de acceso a información pública (en adelante, AIP) previsto en las llamadas leyes de transparencia,

o bien en el derecho de acceso previsto en la normativa de protección de datos. Sin embargo, esta es una cuestión que aquí resulta irrelevante, ya que, en la medida en que todo indica que el Ayuntamiento sólo dispondría de los dos escritos presentados por la persona reclamante, y que por tanto sólo dispondría de datos personales del reclamante, la sola licitud de acceso siempre debería tramitarse de acuerdo con la normativa de protección de datos, en atención a la remisión que hace el artículo 24.3 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre de 2014, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (LTC), que dispone que: *“Las solicitudes de acceso a la información pública que se refieran sólo a datos personales del solicitante deben resolverse de acuerdo con la regulación del derecho de acceso que establece la legislación de protección de datos”*.

Todo lo anterior permite abordar la presente reclamación desde la óptica del derecho de acceso regulado en la legislación de protección de datos, de conformidad con los principios de celeridad y *pro actione*.

Al respecto, el artículo 15 del RGPD determina lo siguiente:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:

- a) los fines del tratamiento;*
- b) las categorías de datos personales de que se trate;*
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;*
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;*
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;*
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
- g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;*
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.*

2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país oa una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir miedo

cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4.El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”

Asimismo, sobre los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, el artículo 12, apartados 3, 4 y 5 del RGPD establece lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o comunicación o realizar la actuación solicitada, o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...)”

En relación con lo anterior, el artículo 16 de la Ley 32/2010, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido

resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La Autoridad Catalana de Protección de Datos debe resolver expresamente sobre la procedencia o improcedencia de la reclamación a que hace referencia el apartado 1 en el plazo de seis meses, previa audiencia de la persona responsable del fichero y también de las personas interesadas si el resultado del primer trámite de audiencia lo hace necesario. Transcurrido este plazo, si la Autoridad no ha notificado la resolución de la reclamación, se entiende que ha sido desestimada.

3. La resolución de estimación total o parcial de la tutela de un derecho establecerá el plazo en que éste debe hacerse efectivo.

4. Si la solicitud de ejercicio del derecho ante la persona responsable del fichero es estimada, en parte o totalmente, pero el derecho no se ha hecho efectivo en la forma y plazos exigibles de acuerdo con la normativa aplicable, las personas interesadas pueden ponerlo en conocimiento de la Autoridad Catalana de Protección de Datos para que se lleven a cabo las actuaciones sancionadoras correspondientes.”

3.- Una vez determinado que la presente reclamación tendría su encaje en el derecho de acceso regulado por el RGPD y expuesta esta normativa, se entra pues a resolver la presente reclamación desde esta óptica.

Como antecedentes relevantes, consta acreditado que en fecha 05/12/2019 tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Barberà del Vallès un escrito que la persona aquí reclamante dirigía al Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat, mediante el cual solicitaba el acceso a un expediente de recusación.

Desde la óptica del artículo 12.3 del RGPD, el Ayuntamiento de L'Hospitalet de Llobregat debía resolver y notificar la petición de acceso en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud. Cabe decir que este plazo puede prorrogarse por 2 meses más (3 en total), teniendo en cuenta la complejidad o el número de solicitudes. En relación con la cuestión del plazo, hay que tener en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la LPAC y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte –como es el caso se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otra parte, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (artículo 21 de la LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido el intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC) .

Esta Autoridad no tiene constancia de la fecha en que la solicitud de acceso tuvo entrada en el Ayuntamiento de L'Hospitalet de Llobregat, a pesar de haberlo pedido en el oficio de traslado de la reclamación. Pero el hecho de que el Ayuntamiento de Barberà hizo una copia electrónica de la solicitud - a efectos de realizar una tramitación telemática-, y que el formulario que empleó el solicitante contenía un apartado correspondiente al “Administración destinataria del

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

documento”, en el que se especificaba claramente el Ayuntamiento de L'Hospitalet de Llobregat, llevan a considerar que la solicitud llegó al Ayuntamiento destinatario. Sería también indicativo de la recepción de la solicitud por el Ayuntamiento reclamado el hecho de que en el escrito de alegaciones el Ayuntamiento de L'Hospitalet no ha negado que la solicitud de acceso hubiera tenido entrada en su registro, sino que se ha limitado a señalar los motivos por los que consideraba que era necesario archivar la reclamación. Y aparte de esto, con sus alegaciones ha dejado claro que, al menos en la fecha que envió el escrito de alegaciones a la Autoridad (16/09/2020) no había dado respuesta a la solicitud de acceso formulada por la persona reclamante.

Así las cosas, dado que entre la fecha de entrada de la solicitud en el registro del Ayuntamiento de Barberà del Vallès (05/12/2019) y la fecha de recepción en la Autoridad del escrito de alegaciones del Ayuntamiento de L'Hospitalet (16/09/2020) transcurrieron más de nueve meses, hay que entender que se ha superado con creces el plazo de un mes de que disponía el Ayuntamiento reclamado para dar respuesta a la solicitud de acceso.

En consecuencia, procede la estimación de la reclamación desde esta perspectiva formal, sin perjuicio de lo que se dirá a continuación en cuanto al fondo de la reclamación.

4.- Análisis de la reclamación desde una óptica de fondos.

En primer lugar, procede poner de manifiesto que, tanto si el Ayuntamiento tramitó como si no la solicitud de recusación que presentó la persona reclamante, estaba obligado a dar respuesta a la solicitud de acceso que esta persona va presentar, de acuerdo con lo que dispone el artículo 12.1 RGPD. Y si optaba por no dar rienda suelta a su solicitud, igualmente debería haberle informado de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante esta Autoridad (art. 12.4 RGPD).

El Ayuntamiento manifiesta en defensa de su falta de respuesta que la incongruencia de la reclamación le imposibilita poder atender al ejercicio del derecho de acceso previsto en el art. 15 RGPD, pero tal alegación no puede recibir favorable acogida. Si bien es cierto que la solicitud y los escritos adjuntos que presentó la persona reclamante son muy confusos, ante esta circunstancia el Ayuntamiento debería haber pedido al ahora reclamante que aclarara los términos de su solicitud. Así lo preveía el artículo 25.3 del antiguo Reglamento de la LOPD (*“En caso de que la solicitud no cumpla los requisitos que especifica el apartado primero, el responsable del fichero debe solicitar su subsanación”*) -que se considera vigente en la medida en que no contradice el RGPD- y también lo prevé el art. 68.1 LPAC -de aplicación supletoria-.

Por otra parte, la solicitud del Ayuntamiento de archivar la reclamación en base a todas las expresiones chapuceras que figuran en los diversos escritos de la persona reclamante, tampoco puede acogerse. Si bien el artículo 30 LRJPCat establece, entre otros, el deber de los ciudadanos de actuar con el respeto debido a las personas y las instituciones, y ciertamente los escritos del reclamante contienen muchas expresiones claramente carentes del respeto debido a las personas a quien va dirigidas o sobre las que se refiere, las normas de aplicación no prevén un supuesto de denegación del acceso en base a éste

comportamiento de la persona que solicita el acceso a sus datos, y en consecuencia, es necesario otorgar el acceso.

Igualmente, en relación con las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento sobre el hecho de que el consistorio ya había facilitado el acceso al ahora reclamante a los dos expedientes que le constan, de entrada cabe señalar que no parece que estos expedientes guarden relación con la solicitud de acceso que ahora nos ocupa, puesto que uno tiene por objeto una reclamación por responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, y el otro se tramitó a raíz de una solicitud de recusación que el reclamante va presentar en fecha 20/02/2015, y que finalizó mediante resolución de fecha 22/01/2016. Mientras que en el caso presente la solicitud de acceso se refiere a una solicitud de recusación que el ahora reclamante presentó en fecha 08/07/2019, y por tanto se trataría de una nueva solicitud de recusación.

Pero en el hipotético supuesto de que guardara alguna relación con aquellos expedientes, debe tenerse en cuenta que el artículo 15.3 del RGPD reconoce expresamente el derecho de toda persona a obtener del responsable del tratamiento una copia de los documentos donde consten los datos personales objeto de tratamiento, con independencia de que los actos administrativos contenidos en el correspondiente expediente administrativo hayan sido o no notificados correctamente, y que el ahora reclamante ya disponga o no de la información requerida. Nada de eso exime al Ayuntamiento de la obligación de facilitársela de nuevo. Y no resulta contrario a este planteamiento la Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT (...) /2019, instado contra el Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat, ya que esta resolución se refiere a un supuesto diferente al presente. En ese caso, el Ayuntamiento facilitó el derecho de acceso al reclamante una vez la Autoridad remitió el escrito de reclamación al delegado de protección de datos del Ayuntamiento, por lo que la Autoridad declaró la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación de tutela. Mientras que en el presente caso el propio Ayuntamiento reconoce que no ha facilitado el derecho de acceso.

Por último, en cuanto a la información que debe proporcionarse al solicitante del acceso a los propios datos, cabe manifestar que, además de la copia de la documentación solicitada, el artículo 15.1 del RGPD establece que es necesario informar también sobre otros extremos, y en particular sobre el origen de la información y los eventuales destinatarios de los datos, así como sobre la finalidad del tratamiento y las categorías de datos personales que se están tratando.

5.- De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en el casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho.

De acuerdo con ello, se requiere el Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat para que en el plazo máximo de 10 días, a contar a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé respuesta a la solicitud de acceso formulada por la persona reclamante, informándole sobre los extremos previstos en el artículo 15 RGPD, y -salvo que concurra una excepción de las previstas en el art. 23 RGPD- facilitándole una copia de los escritos que había solicitado el reclamante, recogidos o tramitados por el Ayuntamiento hasta la fecha de la solicitud de acceso.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- Estimar la reclamación de tutela formulada por el señor (...) contra el Ayuntamiento de L'Hospitalet de Llobregat.

Segundo.- Requerir al Ayuntamiento de L'Hospitalet de Llobregat para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga efectivo el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, de acuerdo con el fundamento de derecho quinto. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso, en el mismo plazo de 10 días la entidad reclamada deberá dar cuenta a la Autoridad.

Tercero.- Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat a la persona reclamante.

Cuarto.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,